



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

ACUERDO DE PLENO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/046/2022

PARTE ACTORA: Elmer de Jesús Vázquez Gallardo, en su calidad de Segundo Regidor del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Presidenta, Secretario Municipal y Cabildo, todos del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas.

MAGISTRADO PONENTE: Gilberto de G. Bátiz García.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
Sofía Mosqueda Malanche

COLABORÓ: Carolina Moscoso Rodríguez.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro.-----

A C U E R D O del Pleno respecto al **cumplimiento** de la sentencia de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, pronunciada en el Juicio Ciudadano en que se actúa, promovido por Elmer de Jesús Vázquez Gallardo, en su calidad de Segundo Regidor del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, en la que se tuvo por acreditada la obstrucción en el desempeño y ejercicio del cargo de la parte actora, por no reincorporarlo a sus labores de Segundo Regidor del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas; por la falta de notificación de las invitaciones o convocatorias a sesiones de cabildo; y por no otorgarle al actor un espacio digno y recursos suficientes para desarrollar el cargo para el que fue electo; también, se determinó la **NO** acreditación de la

¹ En adelante Juicio Ciudadano, JDC, Juicio de la Ciudadanía, etc.

violencia política en razón de género, denunciada por el accionante.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la parte actora en su escrito, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

I. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

1. Escrito de demanda. El doce de agosto³, Elmer de Jesús Vázquez Gallardo, en su calidad de Segundo Regidor del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la Presidenta, Secretario y el Cabildo, todos del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, por violación a su derecho político electoral de votar y ser votado en la modalidad de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo ante el impedimento de reincorporarse a sus labores en el citado Ayuntamiento.

2. Sentencia del Juicio Ciudadano. El treinta de noviembre, el Pleno de este Tribunal Electoral pronunció sentencia en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/046/2022, en la que se acreditó la violencia política en ña vertiente de obstrucción al ejercicio del cargo, en agravio de Elmer de Jesús Vázquez Gallardo, en su calidad de Segundo Regidor del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, ejercida por la autoridad responsable.

3. Notificación de la sentencia local. El treinta de noviembre, vía correo electrónico se notificó a la parte actora y a las autoridades responsables, la sentencia de treinta de noviembre, pronunciada

² De conformidad con Artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año **dos mil veintidós**, salvo mención en contrario.

dentro del expediente TEECH/JDC/046/2022.

II. Impugnaciones ante la Sala Regional Xalapa.

1. Primera impugnación. El seis de diciembre, la Presidenta Municipal de Suchiate, Chiapas, Sonia Eloína Hernández Aguilar, presentó Juicio Electoral ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa-Enríquez de Ignacio de la Llave Veracruz, en contra de la sentencia señalada en el párrafo que antecede, lo que dio origen al expediente SX-JE-229/2022.

2. Sentencia de Sala Regional. El veintiuno de diciembre, la Sala Regional Xalapa resolvió el Juicio Ciudadano SX-JE-229/2023, en el sentido de revocar parcialmente la sentencia de treinta de noviembre, recaída en el expediente TEECH/JDC/046/2022.

3. Sentencia Local. El dieciséis de febrero⁴, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia federal de veintiuno de diciembre, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, emitió nuevamente, sentencia en el expediente TEECH/JDC/046/2022, en la que se acreditó la violación al derecho político electoral de ser votado del actor en la vertiente de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo de Segundo Regidor en el Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas; sin embargo, NO se acreditó la Violencia Política en agravio de Elmer de Jesús Vázquez Gallardo.

4. Segunda impugnación. El veintidós de febrero, la parte actora, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional Xalapa, en contra de la resolución pronunciada el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, por el Tribunal Electoral Local, dando lugar a la integración del expediente SX-JDC-90/2023.

5. Sentencia de Sala Regional. El diez de marzo de dos mil veintitrés,

⁴ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año **dos mil veintitrés**, salvo mención en contrario.

la Sala Regional Xalapa, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SX-JDC-90/2023, en el sentido confirmar la sentencia controvertida, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

6. Declaración de firmeza de la sentencia local. Mediante proveído de veintitrés de marzo, el Magistrado Presidente, declaró que la sentencia de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, quedó firme para todos los efectos legales conducentes.

7. Requerimiento a la autoridad responsable. Mediante proveído de doce de diciembre, se le requirió a la autoridad responsable que remitiera a este Tribunal Electoral, constancias que acreditaran el cumplimiento dado a la sentencia de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

8. Suspensión de términos jurisdiccionales y de labores en el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Mediante Sesión Ordinaria número 12, la Comisión de Administración de este Órgano Jurisdiccional, acordó la suspensión de términos laborales y jurisdiccionales en los expedientes electorales, los juicios laborales y de Amparo; así como en los procedimientos de responsabilidad competencia de este Tribunal, **del 18 de diciembre del 2023 al 05 de enero de 2024**, con motivo al segundo periodo vacacional correspondiente; **reanudándose labores el día domingo 07 de enero del 2024**, por inicio del Proceso Electoral Local 2024.

(Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario).

9. Cumplimiento de la autoridad responsable. El nueve de enero, el Magistrado Presidente, tuvo por recibido el escrito y sus anexos por el que la responsable rindió informe de cumplimiento de sentencia de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, en cumplimiento al requerimiento efectuado mediante proveído de doce de diciembre de

dos mil veintitrés; de lo anterior, se le dio vista a la parte actora para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente que surta efectos la legal notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera; fenecido el término sin que el actor hiciera manifestación alguna.

10. Preclusión de derecho y turno. El uno de febrero, el Magistrado Presidente, acordó **a)** declarar precluido el derecho de la parte actora para manifestar respecto a lo informado por la autoridad responsable; y **b)** remitir a su Ponencia el expediente de mérito y sus anexos, para efectos de pronunciarse respecto del cumplimiento de la sentencia de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, y en su oportunidad proponer al Pleno la determinación correspondiente. Lo anterior se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/092/2024, de dos de febrero del año en curso, suscrito por la Secretaria General.

11. Recepción de expediente. El seis de febrero del año en curso, el Magistrado Instructor, tuvo por recibido el expediente y acordó realizar el estudio para verificar el cumplimiento de la sentencia de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, recaída en el expediente al rubro indicado y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución correspondiente.

12. Primer cumplimiento de sentencia local. El treinta y uno de mayo⁵, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, emitió el Acuerdo de Pleno, en el que declaró en vías de cumplimiento la resolución antes mencionada.

13. Preclusión de derecho y declaración de firmeza del Cumplimiento de sentencia local. Mediante proveído de diecisiete de junio, el Magistrado Presidente, tuvo por precluido el derecho para impugnar de las partes, por lo que declaró que el Acuerdo de Pleno antes mencionado, había quedado firme, para los efectos legales conducentes.

⁵ Visible de la foja 1679 a la 1702 del tomo II.

14. Acuerdo. El diecinueve de julio, **a)** se tuvo por recibido el escrito de la parte actora, y se tuvo por hechas sus manifestaciones; y **b)** se le requirió a la autoridad responsable para que informara en relación a las acciones que haya hecho para dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Pleno de fecha treinta y uno de mayo del año en curso.

15. Acuerdo de cumplimiento por parte de la responsable. El trece de agosto, **a)** se tuvo por recibido el informe de la autoridad responsable, así como por hechas sus manifestaciones; **b)** se reconoció la cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones y se le requirió domicilio en la ciudad; **c)** se ordenó dar vista a la parte actora, para que manifestará lo que a su derecho conviniera.

III. Trámite del expediente de cumplimiento

1. Preclusión de derecho y turno. El veintiocho de agosto, el Magistrado Presidente, acordó **a)** declarar precluido el derecho de la parte actora, para manifestar respecto a lo informado por la autoridad responsable; **b)** Hizo constar que la autoridad responsable, no dio contestación alguna en relación a que señalara domicilio en la ciudad; y **c)** remitió a su Ponencia el expediente de mérito y sus anexos, para efectos de pronunciarse respecto del cumplimiento de la sentencia de dieciséis de febrero y acuerdo de pleno dos mil veintitrés, y en su oportunidad proponer al Pleno la determinación correspondiente. Lo anterior se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/774/2024 de treinta de agosto del año en curso, suscrito por la Secretaria General.

2. Recepción de expediente. El treinta de agosto del año en curso, el Magistrado Instructor, tuvo por recibido el expediente y acordó realizar el estudio para verificar el cumplimiento de las resoluciones de dieciséis de febrero y treinta y uno de mayo, ambas de dos mil veintitrés, recaídas en el expediente al rubro indicado y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución correspondiente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral es el encargado de revisar la legalidad y constitucionalidad de los actos, omisiones y resoluciones relacionados con los derechos político electorales de la ciudadanía y salvaguardarlos; con ello, está facultado para resolver en el fondo las controversias que sobre estos aspectos se presenten, extendiéndose dicha facultad a decidir sobre todas aquellas cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias o resoluciones pronunciadas dentro de los medios de impugnación.

Esto, con fundamento en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; así como los diversos, 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas⁷; 1; 2; 7; 8, numeral 1, fracción VI; 9, numeral 1; 10, numeral 1, fracción IV; 11; 12; 14; 55; 69; 71; 72; 126; 127; 128; y, 132, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como, con los artículos 1; 4; 6, fracción II, inciso c); 149, 150, 151, y 152, último párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Lo anterior, de igual forma tiene fundamento en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la **Tesis LIV/2002**⁸ de rubro “**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER**”, que por analogía resulta aplicable en el sentido de que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del Derecho con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales.

⁶ En adelante, Constitución Federal.

⁷ En lo sucesivo, Constitución Local.

⁸ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 127 y 128. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,LIV/2002>

Siendo en el caso aplicable el principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues lo que, en el caso, se plantea a este Órgano Jurisdiccional es la revisión del cumplimiento de su propia sentencia de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano del expediente registrado con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/046/2022**.

Máxime, teniendo en cuenta que la función de los tribunales no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino, para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo con la garantía de tutela judicial efectiva, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, en atención a lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal, y en el artículo 6º, fracción VII, de la Constitución Local.

De ahí que, los aspectos relacionados con el cumplimiento de la resolución pronunciada el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, en el presente Juicio, corresponde a este Tribunal Electoral conocerlos conforme con sus facultades constitucionales y legales, así como con fundamento en la **Jurisprudencia 24/2001**⁹, de rubro: “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**”.

SEGUNDA. Procedencia

El presente asunto es procedente en atención a que el Tribunal Electoral es competente para tramitarlo, ya que es su obligación velar por el cumplimiento de sus resoluciones; por tanto, de oficio puede requerir a la autoridad responsable el exacto cumplimiento de sus determinaciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 149, 150, 151, y 152, último párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal

⁹ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, p. 28. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,24/2001>

Electoral del Estado de Chiapas.

TERCERA. Cumplimiento de las sentencias judiciales

El objeto o materia del cumplimiento de una sentencia, consiste en que se haga cumplir lo resuelto en aquélla, dado que ésta es la materia susceptible de ejecución y cuyo incumplimiento por parte de la autoridad respectiva se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas para así lograr la aplicación del Derecho; de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

En efecto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a fin de que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia.

Al respecto, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, estatuye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El precepto constitucional referido reconoce el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Asimismo, se determinó que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, con sus derechos correspondientes:

I. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

II. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y

III. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral, en el análisis de su propia labor como máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, determinó que la función de los tribunales no se reduce a dilucidar las controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para satisfacerla cabalmente es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario respecto a la plena ejecución de sus resoluciones.

De lo antes expuesto se concluye que, al reconocerse el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, este Tribunal Electoral como máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado está constreñido a verificar el cumplimiento de las sentencias que emita y en caso de advertir, por sí o a través de la promoción del afectado, el incumplimiento de la misma, determinar lo que en Derecho corresponda.

Realizada tal precisión, se procede a analizar el planteamiento del presente cumplimiento de sentencia.

CUARTA. Análisis del cumplimiento

El artículo 17, de la Constitución Federal establece la impartición de **justicia de forma completa** como derecho fundamental; lo que implica el agotamiento del total de las cuestiones planteadas y que las sentencias emitidas deben cumplirse de manera pronta, completa y

eficaz.

Este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la **plena ejecución** de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe **constreñirse a los efectos** determinados en la sentencia, para, de esta forma, lograr la aplicación del Derecho, de modo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y, en correspondencia, revisar los actos que las autoridades responsables o vinculadas hubieran realizado con la finalidad de acatar la determinación.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en **la materialización de lo ordenado** por el Órgano Jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

Como se expuso, el estudio de la materia se encuentra delimitado por los efectos de lo decidido en la sentencia; por ello, conviene precisar lo resuelto por este Órgano Jurisdiccional en la **sentencia de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés**, pronunciada en el expediente citado al rubro, cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

“ R E S U E L V E

Primero. No se acredita la Violencia Política en agravio de Elmer de Jesús Vázquez Gallardo, en su carácter de Segundo Regidor del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas; en los términos de la consideración **Séptima** de la presente resolución.

Segundo. Se acredita la violación al derecho político electoral de ser votado del actor en la vertiente de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo de Segundo Regidor en el Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, por las consideraciones vertidas en la consideración **Séptima** de la presente resolución.

Tercero. Se ordena a la Presidenta Municipal, a dar cumplimiento con los efectos señalados en la Consideración **Octava** de la presente resolución, en los términos y bajo el apercibimiento decretado en la misma.

Cuarto. Se instruye a la Secretaria General para que remita copia

certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tercera Circunscripción Plurinominal y surta los efectos legales correspondientes en el expediente SX-JE-229/2022.”

Por su parte, en la **Consideración Octava** de la sentencia, referente a los **efectos** de la misma, se determinó:

“**Octava. Efectos de la sentencia.** En el caso, dada las conductas que han quedado acreditadas, en el sentido de que la Presidenta del Ayuntamiento Constitucional de Suchiate, Chiapas, vulneró el derecho político electoral de ser votado del actor en su vertiente de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo de Elmer de Jesús Vázquez Gallardo, en su carácter de Segundo Regidor Propietario del Partido, del referido Ayuntamiento, para el que fue electo; el Pleno de este Tribunal determina que se deben tomar las siguientes acciones:

a) Convocatoria a sesiones de cabildo. La Presidenta Municipal de Suchiate, Chiapas, deberá convocar al actor a Sesiones de Cabildo que lleve a cabo el Ayuntamiento; en el domicilio en el que habitualmente le han notificado las convocatorias a sesiones de cabildo, conforme al inciso **A)**, de la presente consideración, en términos de lo establecido en los artículos 48, y 80, fracción II, de la Ley de Desarrollo; el Secretario Municipal del mismo Órgano Colegiado deberá comunicar por escrito dichas convocatorias, con los documentos anexos relativos a los temas a tratarse en las mismas y con la debida anticipación, previo acuse de recibo que se recabe al efecto. En el entendido que debe ser notificado en el domicilio en el que habitualmente se le notifica al actor, bajo las reglas contenidas en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria a la Ley de Desarrollo.

b) Eliminación de impedimento al ejercicio al cargo. Deberán eliminar cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto impedir el adecuado y correcto ejercicio de la función pública que en su carácter de Segundo Regidor del Ayuntamiento Constitucional de Suchiate, Chiapas, tiene encomendada el actor.

c) Espacio, mobiliario y equipo de oficina. Dentro de las posibilidades presupuestarias del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, deberán proporcionar al actor un espacio idóneo para el desempeño de sus funciones, así como el mobiliario y equipo de oficina; asignarle de manera inmediata, los recursos humanos a fin de apoyar las labores del actor como Segundo Regidor, **lo cual deberá de realizar la autoridad responsable en igualdad de circunstancias a los demás munícipes que integran el citado Ayuntamiento.**

Para lo cual, deberán asegurarse que las áreas correspondientes, procedan mensualmente a realizar la entrega de papelería e insumos básicos necesarios para el debido cumplimiento de sus obligaciones; así también, recabar los justificantes de recibo y asignación correspondiente.

Tomando en cuenta el contexto de la situación que hoy se resuelve y de que las acciones y omisiones acreditadas, son de las consideradas de tracto sucesivo, es decir, que se generan con el transcurso del tiempo, con el propósito de hacer efectiva la salvaguarda del derecho a ejercer el cargo de elección popular, sea directa, una vez que cause estado esta sentencia, la autoridad responsable queda obligada a informar a este Tribunal, sobre el cumplimiento que realice respecto a los citados efectos; esto es, remitir de manera trimestral hasta el término de la

actual administración, la documentación relativa al cumplimiento de las mismas.”

Ahora bien, en la **resolución de treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro**, se determinó lo siguiente

“ A C U E R D A

PRIMERO. Se **declara en vías de cumplimiento** la resolución pronunciada el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/046/2022**, en términos de la **Consideración Cuarta** del presente Acuerdo.

TERCERO. Se **ordena** a la autoridad responsable, realice los actos necesarios para hacer cumplir lo ordenado en los efectos **a), b) y c) de la Consideración Octava** de la sentencia de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, por los razonamientos vertidos en la **consideración cuarta** del presente Acuerdo.”

Por su parte, en la **Consideración Octava** de la sentencia, referente a los **efectos** de la misma, se determinó.

- 1. Se exhorta a la Presidenta Municipal, Secretario y miembros de Cabildo, todos del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas (autoridades responsables),** que den cabal cumplimiento a la sentencia de mérito, conforme a los efectos **a), b) y c) de la Consideración Octava**, en los términos que a cada uno le corresponda, hasta tanto el actor, regrese a su encomienda pública.
- 2.** En virtud de que los reportes de la autoridad responsable, no fueron enviados con periodicidad trimestral, el periodo estipulado para la entrega de los próximos dos informes que la **Autoridad Responsable** debe de remitir a este Tribunal Electoral, comprenden **del nueve de enero al nueve de abril de dos mil veinticuatro, y del nueve de abril al nueve de julio de dos mil veinticuatro**, siendo esta la última fecha para su entrega.

Al respecto, entre las constancias del expediente resulta relevante tener en cuenta el informe rendido por la autoridad responsable, recibido en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, fechado el nueve de agosto, suscrito por la Presidenta Municipal, por medio del cual remitió copia certificada de la sesión ordinaria 22-A/12/2023 de veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por el Secretario Municipal del ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, de la que se advierte la imposibilidad de realizar el cumplimiento de la sentencia, conforme a lo siguiente:

“Rendición del Informe

Respecto del cumplimiento a lo señalado en los párrafos anteriores, me permito informar Que esta Autoridad Municipal viene a dar cabal cumplimiento a esta Sentencia en los términos siguientes; con fecha 22

de Diciembre de 2023 se llevó a cabo Sesión Ordinaria de Cabildo No. 22-A/12/2023 donde en el Punto 7.2 de Asuntos Generales, el Pleno del Cabildo tuvo a bien aprobar por unanimidad de votos la solicitud de licencia temporal por 196 días del C. Elmer de Jesús Vázquez Gallardo.

Acto seguido, se le instruyo al Secretario Municipal turnar dicha acta de cabildo con la documentación concerniente al H. Congreso del Estado para su trámite y sanción correspondiente. El día 10 de enero de 2024, el H. Congreso del Estado mediante Decreto No. 195 tuvo a bien autorizar la licencia del C. Elmer de Jesús Vázquez Gallardo, Segundo Regidor del H. Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas por un plazo de 169 días naturales, comprendidos del 01 de Enero al 17 de Junio de 2024.

Ahora bien, del periodo comprendido de 01 de Enero al 17 de Junio de 2024, el C. Elmer de Jesús Vázquez Gallardo, contó con licencia temporal para separarse del cargo de Segundo Regidor del H. Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, por ende, ya no ostentaba la calidad ni el cargo de Regidor de este Ayuntamiento, en consecuencia, esta Autoridad ya no se encontraba obligada a lo establecido en la sentencia de mérito, conforme a los efectos a) b) y c) de la Consideración Octava, dado a que **ya no fungía el Actor de este Juicio como Regidor.**

Por otra parte, a lo que respecta del periodo comprendido del 18 de Junio al 08 de Agosto de 2024, y toda vez que este plazo comprende al requerido por este Tribunal respecto del segundo acuerdo, comprendido del nueve de enero al nueve de abril de dos mil veinticuatro, y del nueve de abril al nueve de julio de dos mil veinticuatro, siendo esta la última fecha para su entrega, tengo a bien manifestar que **esta Autoridad Municipal se encuentra imposibilitada de dar cumplimiento, toda vez que el Actor en el presente Juicio Electoral ya no ostenta la calidad de Regidor de este Ayuntamiento, con independencia de que haya fenecido su licencia y solicite su reintegro al Cabildo dado a que el Actor se encuentra legalmente impedido de acuerdo con lo establecido en el Artículo 17, Numeral 1, Apartado C, Inciso d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, el cual a la letra dispone lo siguiente:**

Artículo 17.

1. Los cargos de elección popular a que se refiere este Capítulo se elegirán conforme a lo siguiente:

A.....

B.....

C. Las y los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser electos:

d) Las y los presidentes municipales, síndicos y regidores deberán obtener la licencia respectiva de separación de su encargo a más tardar antes del inicio del proceso electoral, la cual deberán de conservar hasta la conclusión del proceso electoral en el que participa.

Al respecto, y de conformidad con el plazo establecido para el último cumplimiento de este resolutive, manifiesto que el C. Elmer de Jesús Vázquez Gallardo ya no funge como Segundo Regidor de este H. Ayuntamiento en atención a la licencia solicitada por el mismo y por encontrarse jurídicamente impedido por el precepto legal antes señalado, en consecuencia, no existe situación alguna que informar a este H. Tribunal Electoral y en tanto, **queda sin materia el presente juicio y se solicita su archivo como concluido.**... (sic)

(...)

“Acta de Sesión Ordinaria No. 22-A/12/2023



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/046/2022

PUNTO 7.2.- ESCRITO DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2023, SUSCRITO POR EL LIC. ELMER DE JESÚS VAZQUEZ GALLARDO, SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA LICENCIA TEMPORAL DEL 01 DE ENERO DE 2024 AL 17 DE JUNIO DE 2024, POR EL PERIODO DE 169 DÍAS NATURALES PARA SEPARARSE DEL CARGO DE SEGUNDO REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE SUCHIATE, CHIAPAS.

SECRETARIO: El día 21 de diciembre de 2023, se recepciono escrito signado por el Lic. Elmer De Jesús Vázquez Gallardo, Segundo Regidor Propietario, mediante el cual solicita licencia temporal del 01 de enero al 17 de junio de 2024, por el periodo de 169 días naturales para separarse del cargo de segundo Regidor del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, el cual, también forma parte de esta Sesión de Cabildo por haber sido presentado en tiempo y forma.

Señores miembros del Cabildo, se abra el debate para quien desee hacer uso de la Voz respecto de la Solicitud de Licencia presentada por el Regidor Elmer de Jesús Vázquez Gallardo.

(...)

ACUERDO: CONFUNDAMENTO EN EL ART. 115 DE LA CONSTITUCION FEDERAL Y DEL CAPITULO OCTAVO DE LA COPNSTITUCION DEL ESTADO DE CHIAPAS, LOS ART. 44 Y 57 DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL DE CHIAPAS EL H. AYUNTAMIENTO DE SUCHIATE, CHIAPAS, APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA LICENCIA TEMPORAL AL REGIDOR ELMER DE JESÚS VÁZQUEZ GALLARDO, DEL 01 DE ENERO AL 17 DE JUNIO DE 2024, POR EL PERIODO DE 169 DÍAS NATURALES PARA SEPARARCE DEL CARGO DE SEGUNDO REGIIDOR DEL AYUNTAMIENTO DE SUCHIATE, CHIAPAS. **(sic)**

(...)

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracción II; y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, y porque no existe prueba en contrario, respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos referidos.

Ahora bien, derivado del análisis del informe rendido por la autoridad responsable emitida el nueve de agosto, se advierte que la autoridad responsable se encuentra imposibilitada de dar cumplimiento a las resoluciones de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés y de treinta y uno de mayo, específicamente a lo ordenado en los incisos a) b) y c), de la resolución de treinta y uno de mayo, pronunciada por este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano expediente número **TEECH/JDC/046/2022.**

Ello pues, si bien en el Juicio de la Ciudadanía se determinó la

actualización de la vulneración de los derechos político electorales del hoy actor, por la obstrucción al ejercicio y desempeño de su cargo por el que fue electo, lo cierto es también que, ante la nueva integración del Ayuntamiento, el hoy actor fue electo en el cargo, de Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, advirtiéndose que nos encontramos ante una imposibilidad de que se le restituya como tal el derecho vulnerado a su totalidad, encontrándose este Tribunal impedido para emitir nuevos lineamientos para hacer cumplir las determinaciones de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, y treinta y uno de mayo del año en curso.

Esto ya que, el siete de enero de dos mil veinticuatro, mediante Sesión Especial, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, y el dos de junio del año en curso, se llevó acabo la jornada electoral para elegir miembros de Ayuntamiento del Estado, entre ellos el de Suchiate, Chiapas.

Al respecto, de conformidad con el artículo 40, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, los Ayuntamientos se instalan y toman protesta el uno de octubre del año en curso de la elección, en ese sentido, es un hecho público y notorio que el pasado uno de octubre, se celebró la sesión pública solemne de cabildo del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, mismo que desempeñara sus funciones en el periodo comprendido del año 2024 al año 2027.

Sin embargo para garantizar el acceso a la impartición de justicia, resulta relevante tener en cuenta el informe rendido por la autoridad responsable, a este Tribunal Electoral, mediante el cual se advierte la imposibilidad de realizar el cumplimiento de las resoluciones de mérito.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional estima que si bien la autoridad responsable dio cumplimiento parcialmente a dicho fallo, lo cierto es también que al solicitar licencia temporal el hoy actor, esto es del uno de enero al diecisiete de junio del dos mil veinticuatro, y en ese lapso el actor no ostentaba la calidad ni el cargo de Regidor de este

Ayuntamiento, en consecuencia, esta Autoridad se encontraba imposibilitada para dar cumplimiento a lo establecido en las resoluciones.

No pasa inadvertido que el hoy actor, solicitó reincorporarse a su cargo de regidor de dicho Ayuntamiento, con fecha cinco de julio, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 17, numeral 1, apartado C, inciso d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y ante la toma de protesta de la nueva integración del ayuntamiento esto es el uno de octubre de dos mil veinticuatro, y en el cual resultó electo Presidente Municipal de Suchiate, Chiapas, por tanto se actualiza la imposibilidad de cumplimiento a lo ordenado.

En función de lo planteado, y como se precisó en párrafos anteriores, este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer, lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de esta.

De ahí que, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia. Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella y, en correspondencia, los actos que la responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo.

Ello, es correspondiente con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por la autoridad jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su sentencia, sin embargo, debe tenerse en cuenta que, después de dictada la resolución, pueden presentarse circunstancias, de hecho o de derecho, por virtud de las cuales se puede producir la imposibilidad jurídica y/o material para cumplir con lo ordenado en la misma.

En ese sentido corresponde al Tribunal Electoral que dictó la sentencia evaluar las diferidas situaciones y, de ser el caso, declarar la imposibilidad para cumplir con la resolución por alguna circunstancia

que se haya suscitado posterior a la emisión de la resolución cuyo cumplimiento se analiza.

En efecto, a pesar de que las multicitadas sentencias de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, y del treinta y uno de mayo del año en curso, no fueron cumplidas en su totalidad, ante la licencia solicitada por el actor, tal como quedó señalado en puntos anteriores, de los hechos públicos notorios que se invocan conforme el artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se desprende que **se efectuó un cambio de situación Jurídica al haberse efectuado la nueva integración del Ayuntamiento de Suchiate, de la cual, el hoy actor fue electo presidente Municipal y por lo tanto, se actualiza la imposibilidad de cumplir las sentencias de referencia**, lo que trae como consecuencia la imposibilidad de que al actor se le convoque a las sesiones, ejerza su cargo, y obtenga un espacio, mobiliario y equipo de oficina en su calidad de Segundo Regidor del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas.

De este modo, se reitera que ante el hecho acontecido en el Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, relativo a que en la nueva integración, el actor es el actual Presidente Municipal, por lo tanto, ningún fin práctico tendría emitir una medida de ejecución del cumplimiento de las determinaciones emitidas, ya que como se ha referido en la nueva integración del ayuntamiento el actor es el nuevo Presidente Municipal.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral,

A C U E R D A

ÚNICO. Ante el cambio de situación jurídica del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, **se declara la imposibilidad para verificar el cumplimiento total de la sentencia** de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, emitida por este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/046/2022; por los razonamientos vertidos en

la consideración **cuarta** del presente Acuerdo.

Notifíquese, personalmente a la **parte actora**, con copia autorizada de este Acuerdo Plenario, en la cuenta de correo electrónico señalada para tal efecto; **por oficio** a la **autoridad responsable**, con copia certificada de este Acuerdo Plenario, al correo electrónico señalado, a ambos en su defecto en el domicilio citado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos** para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y en los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 36, fracción XLVII y XLVIII, 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada**

**Magali Anabel Arellano
Córdova
Magistrada por Ministerio de
Ley**

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por Ministerio de Ley**

Certificación. La suscrita **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, segundo párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte del Acuerdo de Pleno pronunciado el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/046/2022**; y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintiocho de octubre de de dos mil veinticuatro. -----